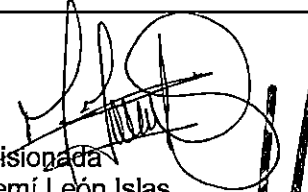



**Versión Pública de Resolución, RR-1248/2023 que contiene información
 clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1248/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Órgano Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por el recurrente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1248/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente

Eliminado 1 cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 155 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 142, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 77 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

***"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.”

Ahora bien, de autos se advierte que el día seis de enero de dos mil veintitrés, el reclamante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio **211200623000010**, misma que fue contestada el día tres de febrero de dos mil veintitrés a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, en virtud de que, el sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas con cero minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés para otorgar la respuesta de la solicitud de acceso a la información, expresando lo siguiente:

“FECHA DE SOLICITUD: 06/01/23 FECHA DE RESPUESTA: 07/02/23 I. NORMA: Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a. ACTO: i. FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY b. RAZON Y MOTIVO: i. El SUJETO OBLIGADO tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TRES días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES para entregar su RESPUESTA y por haber sido entregado después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TRES días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES, su RESPUESTA es considerado como entregado el siguiente día hábil, siendo los SIETE días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES; por lo tanto, resulta y consta, que su RESPUESTA no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley.”

En este orden de ideas, es factible indicar el plazo legal para que la autoridad responsable dé contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él, el cual se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal antes citado se advierte que las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por otra parte, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indica:



“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días

entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que, en caso de vencimientos, (del último día para la ejecución de una actuación), los días se entenderán como de veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas; por lo que, si en autos se advierte que el día tres de febrero de dos mil veintitrés a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente el acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello, al haber enviado la misma en el último día que tenía para responder la petición de información, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión, invocado por el recurrente, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello, por las razones antes mencionadas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo provió y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ RR-1248/2023/MMA/G/Desechamiento